



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2018 00053 03

Marisol Gineth Cantos Montenegro y otros vs. Sebastián Buritaca Yepes y otros.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, decretó una medida cautelar, entre otros aspectos.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Luz Aleida Romero Bolaños, Helio Delio Sáenz Sánchez, Héctor Ernesto Carabalí Leal, María Constanza Pulecio Rodríguez, Blanca Leonor García, Flor Maritza Rodríguez Mancilla, William Martin Restrepo Galindo, Anderson Aldana Alfonso, Marisol Gineth Cantos Montenegro, Sandra Milena Oliveros Rojas, Alfredo Tapias Rivera, Álvaro Prada Calderón, Ana Milena Orjuela Prada, Elber Bravo Monje, Elmer Valderrama, Esmeralda Reyes Berrío, Gina Patricia García Vanegas, Mary Luz Franco Osorio, Humberto Adolfo Ramírez, Jaime Salazar Pérez, Jorge Enrique Osorio Mejía, José Samuel Duque Robayo, Leydy Constanza Castro, Liliana Maritza Lozano Castro, Luis Enrique Barreto García, Luis Enrique Corona Lozada, María Edilma Cervera Guzmán, Martha Cecilia Mejía Acosta, Octavio Corona Lozada, Oscar Humberto Lozano Herrán, Rosa Ángela Barreto Esquivel, Víctor Manuel Garnica Rodríguez y Xiomara Andrea Orjuela García, por intermedio de apoderado judicial, promovieron proceso ejecutivo laboral contra Diego Mauricio



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Buriticá Leal, Rosa Bibiana Buriticá Leal, Claudia Patricia Mulford, Sebastián Buriticá Yepes, Diego Francisco Ossa Buriticá representado por Rosa Bibiana Buriticá Leal, y Jaime Francisco Buriticá Leal, como herederos determinados del causante Francisco Antonio Buriticá García, así como contra sus herederos indeterminados, con el fin de que se haga efectivo el pago de unas obligaciones dinerarias de carácter laboral, consagradas en un contrato de transacción.

2. Después de librado el mandamiento de pago, en auto proferido el 10 de julio de 2018, la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante proveído de 10 de junio de 2019, decretó el embargo de los dineros que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 73001 31 03 002 2014 00104 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en aplicación del artículo 465 del Código General del Proceso *«con el fin de que al momento de distribuir los dineros entre todos los acreedores, tenga en cuenta la prelación establecida en la ley sustancial para los créditos laborales que aquí se persiguen»*.

3. Esa decisión fue apelada por el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya, al estar legitimado para ello, debido a que los dineros objeto de medida cautelar ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se encuentran embargados a su favor por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo hipotecario presentado por el Banco Davivienda contra Jaime Francisco Buriticá Leal y Carlos Bonilla Cubillos, identificado con el radicado 73001310300220140010400; pero, sus argumentos no fueron acogidos y esta Sala mediante auto del 24 de agosto de 2020, confirmó aquella decisión. Vale la pena resaltar que en esa oportunidad uno de los puntos de inconformidad fue que el juzgado debió ejercer control de legalidad sobre el título ejecutivo allegado para establecer los requisitos formales y sustanciales del título, en especial, porque la obligación pretendida por los ejecutantes carece de exigibilidad, claridad y expresividad.

4. El 19 de noviembre de 2021 el mismo tercero interviniente solicitó se efectuara un control de legalidad, pero esta vez aduciendo, en síntesis, que se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, las mismas obligaciones laborales, fueron presentadas ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot (Cund.) dentro del proceso de sucesión testada del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

causante señor Francisco Antonio Buritica García con radicado No 2013 -00152 -00 y fueron rechazadas, por no existir prueba de ser reales, entre otros aspectos.

5. Por otro lado, la apoderada de los demandantes, solicitó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a los herederos Diego Mauricio y Rosa Bibiana Buriticá Leal, entre otros, quienes actúan como herederos determinados del señor Francisco Antonio Buritica García, y se encuentran relacionados como sus asignatarios en el trabajo de partición aprobado en auto del 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot.

6. Decisión de primer grado.

De cara a esas solicitudes la Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 17 de febrero de 2022, resuelve: *“PRIMERO. Ordenar que se continúe el trámite del proceso ejecutivo. SEGUNDO. PÓNGASE en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTÁ. TERCERO. REQUERIR a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que den contestación a los oficios Nos. 274 y 275 del 31 de julio de 2020, los cuales fueron recibidos el 12 de agosto del año en curso. Haciéndoles las advertencias de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso. CUARTO. REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 436 del 11 de junio de 2019, el cual fue recibido el mismo día por ese Despacho, dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-00104. Se anexa copia del auto de fecha 5 de abril de 2019, donde se fijan las agencias en derecho (f.72 a 73); copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f.77); liquidación de costas (f.83) y del auto de fecha 10 de junio de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito (fls. 103 a 104) QUINTO. DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, menor de edad representado por FRANCY ELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, en la sucesión intestada que se adelante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot, bajo el radicado No. 25307318400120130015200. Oficiese al Despacho mencionado indicándole que la medida se limita a la suma de \$1.300.000.000.oo M/cte. SEXTO. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, realizada por el Juzgado no tuvo objeción alguna y habiéndose surtido el traslado de rigor, se APRUEBA...”*

Sustentó su decisión en que: *“(…) Dentro de las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, este Despacho ya había ejercido control de legalidad*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sobre la ejecución sobre el mandamiento de pago del acuerdo transaccional realizado por la apoderada de los ejecutantes y los demandados de fecha 23 de enero de 2018, y aprobado mediante auto del 21 de febrero de 2018, el que sirve de base de recaudo a este proceso, conformando un título complejo... (...) en el caso puntual este juzgado en ningún momento incurrió en error al librar mandamiento de pago, en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo y si bien el tercer interviniente cuenta con legitimación en este asunto, su interés jurídico se circunscribe exclusivamente para controvertir el tema con las medidas cautelares, con la cual podría verse afectado, más no respecto de los presupuestos que debe reunir el título ejecutivo y no es él quien deba controvertirlo sino los demandados...”

7. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya presentó recurso de apelación sintetizado en los siguientes términos: “(...) no se pronunció acerca de una nulidad absoluta de carácter sustantivo, requerida y ocasionada por violación al principio de la cosa juzgada y por la transacción (título ejecutivo) contener objeto ilícito que, no requiere petición de parte... y procede a decretar nuevas medidas cautelares. (...) En el auto objeto de esta alzada, el a quo, manifiesta que este tercero interviniente ya había solicitado control de legalidad el día 10 de julio de 2018 pero lo que no dice es que dicha solicitud no la resolvió, argumentando carencia de legitimidad de mi parte para actuar al interior del proceso. Si bien es cierto, de mi parte ante la Juez a quo, se solicita nuevamente control de legalidad por cuanto con la transacción, su aprobación mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 y mediante el proferimiento (sic) del mandamiento de pago (ver fls. 21 a 23) por parte del juzgado a quo, se transgredió el principio de la cosa juzgada a folio 2 de dicho escrito (fls. 7 a 10), al interior del primer párrafo, se requirió textualmente de mi parte la aplicación de los artículos 2.478 y L.74L del C.C. Colombiano por tratarse de la nulidad absoluta de un contrato revestido de objeto ilícito y contravenir el principio de la cosa juzgada. (...) La Juez Laboral de Girardot (Cund.), al proferir el auto objeto de esta apelación desconoció que, tanto la Sala Laboral del Tribunal Superior al resolver la alzada anterior, como también las Sala Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones de acción de amparo Constitucional de primera y segunda instancia respectivamente, que antecedieron al auto recurrido, donde le previenen acerca de una eventual aplicación de lo previsto en el artículo 48 del C. P. T. y S.S. La a quo desecho especialmente, pronunciarse sobre advertencias plasmadas en el último párrafo del acápite de consideraciones inciso 13 página 25 de la sentencia de tutela de segunda instancia que antecede, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2021 como superior jerárquico Constitucional, sentencia STP 3356 de 2021 con Ponencia del Magistrado FABIO OSPITIA GARZON (ver fls. 24 a 51) que refiere aspectos de carácter sustantivo y Constitucional, planteados de parte mía, pero no resueltos con anterioridad por la misma juez a quo, tampoco por la Sala Laboral del Tribuna! Superior de Cundinamarca, al resolver la segunda instancia de la anterior apelación y al interior del auto hoy impugnado se decretan nuevas medidas cautelares sin tener en cuenta lo antes expuesto, desconociendo afectaciones que interesan el principio constitucional de legalidad, la cosa juzgada y el derecho fundamental al debido proceso, se abstiene de dar aplicación al artículo 48 del C.P.T. y S.S. ”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Alegatos de conclusión. En el término de traslado el tercero interviniente en su escrito, básicamente reitera lo expuesto en su medio de impugnación, resaltando el hecho de que con el decreto de las nuevas medidas cautelares se desconoce el principio constitucional de legalidad, cosa juzgada y debido proceso.

9. Cuestión preliminar.

El auto que resuelve sobre medidas cautelares es apelable por virtud del numeral 7º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tema del que se ocupa la Sala.

Consideraciones

Delanteramente se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, más bien hacen parte que su intención es presentar un incidente de nulidad que no puede ser discutido en esta instancia como quiera que su inconformidad ya fue zanjada en el control de legalidad que hiciera la jueza a quo, cuando decidió libar mandamiento de pago, encontrando que no existe algún tipo de ilicitud en el título ejecutivo del cual se pueda concluir que existe una nulidad absoluta como lo propone el impugnante, además que él no se encuentra facultado para suscitar este tipo de discusiones, al tratarse de un tercero interviniente; por lo que en esa medida en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia al continuar el trámite del proceso ejecutivo en cuestión, insistiendo en lo manifestado en el auto del 24 de agosto del 2020, proferido por esta Sala, en donde se dijo: *“en primer lugar encontró reunidos los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago y continuar su trámite y en segundo lugar, los ejecutados en este proceso no efectuaron reparo alguno en cuanto a la orden de apremio fustigando su legalidad y si bien el apelante cuenta con legitimación en este asunto, su interés jurídico se circunscribe exclusivamente para controvertir el tema relacionado con las medidas cautelares decretadas, en concreto, frente a la cautela con la cual podría verse afectado, de acuerdo con el mencionado artículo 465 del C.G.P., mas no respecto de los presupuestos que debe reunir el título ejecutivo, dado que quienes hubieren podido controvertirlo serían los ejecutados, lo que no aconteció en este caso.”*

Es más, este Tribunal ya tuvo la oportunidad de ejercer un control de legalidad, encontrando que: *“revisado el título ejecutivo invocado por los ejecutantes cumple*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los requisitos formales y sustanciales de rigor y, por ende, las obligaciones allí estipuladas tienen el carácter de expresividad, claridad y exigibilidad. A esta conclusión se arriba al revisar el contrato de transacción celebrado entre las partes para dar por terminado el proceso ordinario laboral radicado 2017 00102, en virtud del cual, obrando como herederos del causante Francisco Antonio Buriticá García, los señores Diego Mauricio Buriticá Leal, Rosa Bibiana Buriticá Leal, Diego Francisco Ossa Buriticá (representado por Rosa Bibiana Buriticá Leal), como herederos «ciertos y determinados», y Jaime Francisco Buriticá Leal, como «heredero y albacea de los bienes de la sucesión testada», se comprometieron con los aquí ejecutantes a responder por las obligaciones laborales relacionadas con salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones por despido e indemnizaciones moratorias, que surgieron con ocasión de la vinculación laboral que el citado causante sostuvo con los actores, antes de su fallecimiento ocurrido el 21 de mayo de 2013, por la suma de \$650.000.0000, pagadera hasta el 2 de febrero del 2018, (folios 543 al 548). El juzgado de conocimiento por auto proferido el 21 de febrero de 2018, aprobó dicho acuerdo de transacción, y declaró terminado el proceso ordinario laboral. Para la sala, la obligación allí contemplada es clara porque quedó discriminado por qué conceptos se contrajeron; es expresa porque quedó estipulada en un documento que provino de los herederos del causante, en su condición de tal; y es exigible porque la ejecución se inició después de haber vencido el plazo del 2 de febrero de 2018. Y obviamente como fueron demandados en el proceso ordinario laboral en su condición de herederos del empleador fallecido, dicho acuerdo transaccional lógicamente se realizó mucho tiempo después del deceso del causante, circunstancia que no podría afectar la ejecución iniciada por los demandantes, toda vez que, lo que allí se estableció fue que ellos invocando la calidad de herederos se hacían cargo de las obligaciones derivadas precisamente de la vinculación laboral que existió entre aquellos y el hoy causante Francisco Antonio Buriticá García, debiéndose recordar que conforme con el artículo 1155 del C.C., los herederos representan al fallecido, para sucederlo en sus derechos y obligaciones y en esa condición fue que resolvieron asumir las obligaciones del hoy causante, aquí ejecutadas...»

Colofón de lo dicho, suficientes son las razones para confirmar el auto apelado en este tópico, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones, por lo que el tercero interviniente, en lo sucesivo, debe atenerse a lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2020 emanado por este Tribunal, respecto del control de legalidad del título ejecutivo.

En cuanto a la orden de: “*DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, menor de edad representado por FRANCY ELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, en la sucesión intestada que se adelante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de Girardot, bajo el radicado No. 25307318400120130015200. Oficiese al Despacho mencionado indicándole que la medida se limita a la suma de \$1.300.000.000.oo M/cte.”, baste con decir que el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya no se encuentra legitimado para presentar algún recurso en ese sentido, pues esa medida de embargo no fue en su contra, sino de los herederos del causante, de manera que no se ven afectados sus intereses, por lo que en este punto debe desestimarse el recurso, siendo necesario confirmar la providencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo del abogado recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLMV, a favor de los ejecutantes en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

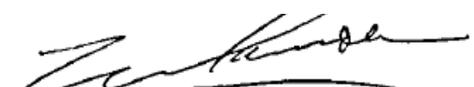
Primero: Confirmar el auto apelado, y en lo sucesivo el tercero interviniente Juan Bautista Ortiz Montoya debe atenerse a lo ya dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2020, acorde con lo considerado.

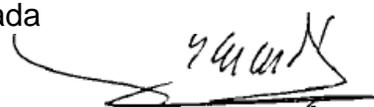
Segundo: Condenar en costas de esta instancia al abogado recurrente. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLMV, a favor de los ejecutantes en partes iguales.

Tercero: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado